



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
10 JUN 2005	
SEC: D	1º 207 HORA 340



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,  
etc.*

Artículo 1º.- A los efectos de la presente ley se define como correo electrónico a toda correspondencia, documento, mensaje, archivo, dato o información electrónica transmitido a una o más personas interconectadas a través de una red computadoras

Artículo 2º.- Entiéndese como correo electrónico comercial a toda correspondencia, documento, mensaje, archivo, dato o información electrónica enviado con el fin de hacer publicidad, promocionar, comercializar o tratar de despertar el interés respecto de un bien, producto, servicio o empresa, incluyendo el contenido de sitios de Internet operados con fines comerciales.

**Artículo 3º.- El correo electrónico comercial que no fuere solicitado por el destinatario se registrá de conformidad con la presente ley, debiendo contener:**

- MA*
- Individualización del nombre o razón social, domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico válida y activa del remitente;
  - Contener la leyenda "PUBLICIDAD" en el campo del objeto o asunto del mensaje y especificar si el contenido del mismo es apto para todo público o exclusivo para personas mayores;
  - Aviso de "OPCIÓN DE CANCELAR" (OPT/OUT), destinado a que el receptor pueda declinar la recepción de otros mensajes de correo electrónico que incluyan publicidad enviados por la persona que transmite el mensaje, con la inclusión de una dirección de correo electrónica de



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

respuesta válida a la que éste pueda enviar un mensaje de correo electrónico para notificar su voluntad de no recibir más correos no solicitados.

c) Información suficiente que permita identificar el origen y el recorrido de la transmisión.

Artículo 4º.- Será penado con clausura del sitio o página web, bloqueo de correo electrónico y de clave de IP de acceso a la red y multa pecuniaria a establecer en la posterior reglamentación, toda persona física o jurídica con domicilio en la República Argentina que enviare o redireccionare mensajes de correo electrónico no solicitado al destinatario que hubiera ejercido la opción prevista en el artículo 3º, inciso c) de la presente ley.

Artículo 5º.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo de sesenta días de su entrada en vigencia.

**Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.**

ALFREDO N. ATANASOF  
Diputado de la Nación  
Cámara de Diputados de la Nación